



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Alba Cecilia Morales Herrera
Demandado	María Magdalena García Mesa
Radicado	05001310502520210032500
Auto Interlocutorio No.	418
Decisión/Temas	Rechaza demanda – ordena archivo

En anterior providencia se inadmitió la presente demanda para que conforme lo establecido en el artículo 25 del CPL y de la S.S. fueran subsanados los defectos motivo de devolución por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dentro del término dispuesto, la parte demandante allega memorial de subsanación de requisitos, sin embargo, considera el despacho que los mismos no fueron subsanados en debida forma por lo siguiente:

En el numeral 1º se le solicitó: “Deberá la demandante acreditar la condición en la que actúa, esto es, demostrar la calidad de heredera que aduce, a través de prueba idónea, manifestando además si existen otros herederos con igual o mejor derecho.”

Ante ello se indicó en el escrito de subsanación: *“Se aporta declaración extra proceso que demuestra la calidad de heredera de la demandante.*

Se informa además que las siguientes personas también son herederas con igual o mejor derecho, que son los hijos del fallecido cónyuge de la demandante que son:

Danery Astrid Orozco Castillo identificada con cc. 43.679.178 daneryaorozco@gmail.com

Sergio Andrés Orozco Morales identificado con c.c. 103.758.367 sergioorozco3387@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Elkin de Jesús Orozco Castillo identificado con c.c. 71.651.891"

Al respecto, considera el Despacho que no se acreditó por la parte demandante la condición de heredera, ni de asignataria dentro del proceso de sucesión del señor Libardo Orozco Cardona, cónyuge fallecido, en relación con el cual deprecia en el escrito de demanda se declare la existencia de contrato laboral con la señora María Magdalena García Mesa, así como el pago de prestaciones sociales derivadas de tal contrato del 1 de junio de 2002 hasta el 10 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación declara la existencia de 3 hijos del señor Libardo Orozco Cardona. Ante ello, debe tenerse en cuenta que para la reclamación de acreencias laborales del empleado fallecido, el Código Sustantivo de Trabajo no tiene una norma que de forma expresa señale los beneficiarios de dichos pagos, y las que hacen referencia al pago de seguros están derogados, como el artículo 204, que es referido por el artículo 293 de este código.

Por lo anterior, se debe recurrir a las reglas de sucesión intestada establecidas en el Código Civil, contenidas en los artículos 1045, 1046 y 1047, y que establecen los órdenes hereditarios así: primer orden hijos, segundo orden padres y cónyuge; y tercer orden hermanos y cónyuge.

Valga resaltar además lo indicado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil al respecto, en el sentido en que: *“mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado.”*¹

Y si bien en el artículo 212 del CST, se señala el procedimiento que debe agotar el empleador para el pago de derechos laborales en caso que el trabajador muera, e informa quienes son los beneficiarios a los cuales el empleador puede reconocer los derechos; lo cierto es que en el presente caso esta norma no resulta aplicable, dado que no existe certeza de la existencia del derecho, ni se agotó por parte de la supuesta empleadora trámite alguno con el fin de proceder al pago de la liquidación de prestaciones sociales a sus beneficiarios, porque precisamente lo que está en discusión

¹ C. S. J., Sala de Casación Civil, sent. 15 septiembre 1983. Jurisprudencia 1983. SL 11456 de 2017 Sala de Descongestión Laboral, Corte Suprema de Justicia.

es el propio derecho.

Por tanto, la calidad de cónyuge no legitima a la demandante a reclamar para ella las prestaciones de una presunta relación laboral que se hubiesen podido generar por el fallecimiento de su cónyuge, el señor Libardo Orozco Cardona, pues ante su muerte, estos dineros pasan a hacer parte de la masa sucesoral, y son sus herederos los legitimados para reclamarlas.

Así entonces, al no haber demostrado la demandante, conforme al requerimiento realizado por el juzgado, su calidad de heredera, indicando además que existen hijos del trabajador fallecido, quienes se encuentran en el primer orden hereditario y excluyen el eventual derecho que pudiera tener la cónyuge; es claro que la señora Alba Cecilia Morales Herrera, no se encuentra legitimada para promover esta acción en nombre propio, ni de la sucesión.

En conclusión, al no haberse subsanado por la parte demandante tal requisito exigido en el auto que inadmitió la demanda; **SE RECHAZA** la misma.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: melisarestrepo1985@gmail.com;

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 098
del 13/07/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a8064fde8cb320dd377581404e007df3fd3949d6c1223c0fe081bcbc072b6**
Documento generado en 12/07/2022 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>